

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE FIJAN LAS BASES PARA LA ASIGNACIÓN DE LUGARES DE USO COMÚN, Y SE APRUEBA EL MODELO DE CONVENIO DE APOYO Y COLABORACION CORRESPONDIENTE.**

**GLOSARIO**

Código Electoral.	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Congreso del Estado.	Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Consejo General.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Consejos Distritales Electorales.	Veintiséis Consejos Distritales Electorales que se instalarán con motivo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convenio de Apoyo y Colaboración	Convenio de Apoyo y Colaboración que se celebrará respecto a la utilización de lugares de uso común que se asignen a los partidos políticos, y en su caso candidatos independientes, para la colocación de su propaganda electoral.
Instituto.	Instituto Electoral del Estado.
Ley de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Proceso Electoral Ordinario	Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016, para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**ANTECEDENTES**

I. El veintinueve de julio del año dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, la Declaratoria del Congreso del Estado, por la que se aprueba el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia político electoral.

II. El día veintidós de agosto del año en curso, se publicó en el medio oficial de difusión de esta Entidad Federativa, el decreto del Congreso del Estado a través del cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral.

III. En sesión ordinaria de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario, convocando a elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.

IV. La Dirección Jurídica, a través del memorándum IEE/DJ-945/2015, de fecha catorce de diciembre de la anualidad presente, remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de modelo de convenio de apoyo y colaboración, para su revisión.

V. De igual forma, la Dirección Técnica del Secretariado en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil quince, remitió a la Secretaría Ejecutiva la propuesta de las bases para la asignación de lugares de uso común.

VI. En fecha veinte de diciembre del año dos mil quince, la Dirección Técnica del Secretariado, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva circuló a los integrantes del Consejo General las propuestas materia del presente acuerdo.

VII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo del Consejo General de fecha veintidós de diciembre del año dos mil quince, los asistentes a la misma discutieron, entre otros temas, el relativo al presente acuerdo.

## CONSIDERANDO

### FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. El artículo 3 fracción II de la Constitución Local y los diversos 98, numeral 1 de la Ley de Instituciones, 71 y 72 del Código Electoral, indican que el Instituto como organismo público local, permanente; es autónomo e independiente; está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; y se encarga de la función estatal de organizar las elecciones; en su actuación debe observar los principios rectores de la citada función estatal, esto en términos de lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y legales federales y locales en materia electoral.

Aunado a ello, el numeral 2 del artículo 98 citado previamente, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en términos de la normatividad aplicable.

2. El artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y partidos políticos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código Electoral, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; contando dentro de sus atribuciones con las señaladas en el artículo 89 fracciones XX, LIII y LVIII del Código Electoral, relativas a:

- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la normatividad aplicable;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con sus atribuciones; y
- Las demás que le confiera el Código en alusión.

## PRERROGATIVA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS LUGARES DE USO COMÚN Y LAS PROHIBICIONES EN LA COLOCACIÓN DE SU PROPAGANDA

3. Los artículos 41, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal; 104, numeral 1, inciso b) de la Ley de Instituciones; 9, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que la organización de las elecciones en las Entidades Federativas se realizará a través de los Organismos Públicos Locales, quienes ejercerán sus funciones en diversas materias, como es el caso de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y los partidos políticos.

Asimismo el artículo 4, primer párrafo de la Constitución Local, señala que los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, en términos de la legislación general aplicable y la que se emita en el Estado, participarán en las elecciones para Gobernador, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.

El artículo 23, numeral 1, inciso d, de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los Partidos Políticos acceder a las prerrogativas contempladas por la Constitución Federal y las demás disposiciones aplicables.

El artículo 43, fracción II del Código Electoral señala que es prerrogativa de los partidos políticos utilizar los lugares de uso común para la colocación de su propaganda electoral, sujetándose a los acuerdos que para ello establezca el Consejo General.

De igual forma el artículo 89 fracción XX del Código en referencia, indica que el Consejo General tiene la atribución de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al ordenamiento antes referido.

Los artículos 201 bis, segundo párrafo y 201 quinquies, apartado A, fracciones I y IV del Código Electoral señalan que en lo no previsto respecto de las candidaturas independientes se aplicarán en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Código Electoral para los candidatos de partidos políticos, siendo prerrogativas y derechos de los candidatos independientes el participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados, así como realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en términos del Código en cita.

Bajo ese contexto, el Instituto debe garantizar a los candidatos independientes, el acceso efectivo a los lugares de uso común, en virtud de que uno de los fines del Organismo es asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ello según lo señala el artículo 75, fracción IV del Código Electoral.

No pasa desapercibido a este Consejo General que, el artículo 232 fracción IV del Código Electoral<sup>2</sup>, indica que no podrán colgarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano.

Al respecto debe señalarse que el Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Quejas y Denuncias, en su artículo 3, fracción IV, inciso b) define equipamiento urbano de la forma siguiente:

“Es el conjunto de Inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas, considerándose entre otros a los parques, escuelas, jardines, fuentes, mercados y explanadas de los inmuebles de uso público; asistenciales y de salud, así como instalaciones para protección y comodidad de la ciudadanía.”

Por lo que, en conclusión los Consejos Distritales Electorales no podrán considerar dentro del convenio con las autoridades municipales aquellos lugares que tengan el carácter de equipamiento urbano; situación que implica que los partidos políticos y candidatos no puedan utilizar los mismos. Verbigracia: parques, jardines, mercados, hospitales, guarda-peatones.

#### **BASES PARA LA UTILIZACIÓN DE LUGARES DE USO COMÚN.**

4. El artículo 232, fracción I del Código Electoral señala que la propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común siempre que no se dañen o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones. Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa<sup>3</sup> entre los partidos políticos registrados.

La fracción III del artículo 232 del Código Electoral establece que en la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos y candidatos, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y, conforme a las bases emitidas por este Órgano Central podrán fijar su propaganda, en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales Electorales para tal efecto. Lo anterior, con la finalidad de poner a disposición de

<sup>2</sup> El citado artículo 232, fracción II, señala que los Partidos Políticos podrán fijar su propaganda electoral previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que este consejo General establezca.

<sup>3</sup> QUIÑONES Tinoco indica al respecto:

“Tradicionalmente se concibe la equidad como el principio que flexibiliza la aplicación de la ley en la norma individualizada. Por eso desde Aristóteles, equidad es igual a justicia, pero concebida como el principio que permite obtener la aplicación de la justicia, donde la ley no alcanza ese propósito; de acuerdo con esta idea, lo justo y lo equitativo son lo mismo, pero aún mejor lo equitativo que es un enderezamiento de lo justo legal

...

Cabe destacar que los artículos 197 y 208 contemplan la obligación de las autoridades competentes de proveer un uso equitativo de las plazas públicas y de locales públicos respectivamente, entre los candidatos registrados y los partidos políticos, lo que significa que su uso se concederá conforme sean solicitados en tales lugares, en forma igualitaria, en atención a tiempos y espacios en los que puedan disponer de ellos candidatos y partidos.”

QUIÑONES Tinoco; Carlos Sergio “LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL ENSAYO DE INTERPRETACIÓN DE DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA EQUIDAD, CONTENIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO”, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DOCTRINA JURÍDICA ESTATAL, Núm. 2; México, D. F. 2002, pp 34 y 81

